



Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2022-01114-00
<b>Accionante:</b>	Noremberg León Quintero
<b>Accionado:</b>	Inspector (a) de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá –Cundinamarca; Secretaría de Transito De Zipaquirá – Cundinamarca
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Noremberg León Quintero en contra de la Inspector (a) de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá –Cundinamarca y Secretaría De Transito De Zipaquirá – Cundinamarca.

## I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Al accionante le fue impuesto comparendo por infringir las normas de tránsito.
- El accionante impugnó ante la Inspección de Policía con funciones de Tránsito de Zipaquirá- Cundinamarca, la imposición y notificación de la orden de comparendo número 2589900000027245171 realizado el 14 de septiembre de 2020, codificada con la infracción F, por “[c]onducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”.
- Mediante Resolución 283 del 18 de agosto de 2021, se declaró la responsabilidad contravencional del accionante. Contra esta resolución, el accionante interpuso recurso de apelación. La decisión consistente en declarar la responsabilidad contravencional fue confirmada por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, mediante Resolución 029 del 1 de septiembre de 2022.
- El accionante considera que las resoluciones referidas desconocieron el debido proceso administrativo porque (i) en el procedimiento no le informaron de forma precisa y clara la naturaleza y objeto de la prueba de alcoholemia; (ii) No se le permitió que le realizaran el examen de embriaguez en sangre; (iii) los actos administrativos cuestionados por vía de la acción de tutela se pronunciaron sobre el examen toxicológico de la Fundación Santa Fe aportada al proceso.



## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, solicita: **(i)** se ampare su derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor NOREMBERG LEON QUINTERO y, por tanto, se deje sin efectos jurídicos el acto mediante el cual se impuso la Resolución 283 del 18 de agosto de 2021, en el sentido de declarar la responsabilidad contravencional al señor NOREMBERG LEON QUINTERO, decisión que fue confirmada mediante Resolución 029 del 1 de septiembre de 2022. **(ii)** Ordenar a la Policía Nacional, que inicie el proceso disciplinario a que haya lugar.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 8 de noviembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada Inspector (a) De Policía Con Funciones De Tránsito de Zipaquirá –Cundinamarca y Secretaría De Transito De Zipaquirá – Cundinamarca. Se vinculó de oficio a: Secretaría De Transporte y Movilidad De Cundinamarca, Federación Colombiana De Municipios Dirección Nacional, Superintendencia De Transporte, Registro Único Nacional De Tránsito –Runt, Hospital Universitario La Samaritana, Hospital Universitario Fundación Santa Fe De Bogotá, Policía Nacional Dirección De Transito Y Transporte., con el objeto de dichas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

## IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

## V. CONSIDERACIONES.

### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema jurídico

**2.1.** Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría de Transito De Zipaquirá – Cundinamarca con el fin de que se ordene a la accionada “*dejar sin efectos jurídicos*” las Resoluciones 283



del 18 de agosto de 2021 y 029 del 1 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se declaró que el accionante había incurrido en responsabilidad contravencional por infracción de las normas de tránsito?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría de Transito de Zipaquirá – Cundinamarca con el fin de que se ordene a la accionada “*dejar sin efectos jurídicos*” las Resoluciones 283 del 18 de agosto de 2021 y 029 del 1 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se declaró que el accionante había incurrido en responsabilidad contravencional por infracción de las normas de tránsito.

**2.2.** Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela para ordenar a la Policía Nacional que inicie el proceso disciplinario a que haya lugar, por las presuntas irregularidades cometidas por los agentes de policía que conocieron de los hechos que declararon al accionante contraventor por “*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas*”?

No es procedente la acción de tutela para ordenar a la Policía Nacional que inicie el proceso disciplinario por las presuntas irregularidades cometidas por los agentes de policía que conocieron de los hechos que declararon al accionante contraventor por “[c]onducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”.

### **3. Marco jurisprudencial**

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “*de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable*”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un “*instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias*”. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Se pueden consultar, entre otras, Corte Constitucional. Sentencia T-140-2010.



#### 4. Caso Concreto

NOREMBERG LEON QUINTERO interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso. Solicita que el juez de tutela ordene a la accionada “*dejar sin efectos jurídicos*” las Resoluciones 283 del 18 de agosto de 2021 y 029 del 1 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se declaró que el accionante había incurrido en responsabilidad contravencional por infracción de las normas de tránsito.

De conformidad con el principio de la residualidad, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el accionante pretende controvertir a través de esta acción sumaria y preferente la decisión final adoptada en un proceso contravencional, esto es, en un procedimiento administrativo sancionatorio. Las evidencias allegadas al expediente dan cuenta que el accionante hizo uso de los instrumentos de defensa para la protección de sus derechos en ese procedimiento administrativo, como lo fue, presentar pruebas, descargos e interponer los recursos de reposición y apelación contra la decisión definitiva adoptada en ese procedimiento administrativo.

Ahora bien, si el accionante considera que en ese procedimiento administrativo sancionatorio se vulneró su derecho al debido proceso, el accionante cuenta con los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de los cuales puede hacer uso para poner de presente las irregularidades que considera ocurrieron en el procedimiento administrativo sancionatorio. En el ejercicio de este medio de control el ahora accionante cuenta con todas las garantías propias del debido proceso, para que presente sus pretensiones soportadas en pruebas y, en consecuencia, controvertir, la legalidad de los actos administrativos sancionatorios.

Los medios de control ante la referida jurisdicción son idóneos y adecuados para la salvaguarda de los derechos que considera vulnerados. Lo anterior, es especialmente relevante si se tiene en cuenta que en el ejercicio de los medios control previstos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el accionante bien podría solicitar —de encontrarse satisfechos los presupuestos para ello— la suspensión provisional del acto administrativo que considera vulnerador de sus derechos. Con la solicitud de esta medida, el accionante precisamente puede obtener lo que pretende con esta acción de tutela: detener temporalmente los efectos de los actos administrativos y suspender su fuerza obligatoria (artículo 231 CPACA). Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención impostergable del juez constitucional. En definitiva, se negará el amparo porque el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial el cual es idóneo y eficaz.

Por último, en relación con la pretensión consistente en que se ordene a la Policía Nacional iniciar un proceso disciplinario, la tutela también resulta improcedente.



Es claro que el accionante, de considerar que existió alguna irregularidad por parte de los agentes de policía involucrados en el procedimiento administrativo cuestionado en esta acción de tutela, puede interponer una queja ante la autoridad de policía con el propósito de determinar si con su conducta incurrieron en una falta disciplinaria (Ley 2196 de 2022). No está acreditado en el expediente que el accionante hubiera procedido de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por **NOREMBERG LEÓN QUINTERO** en contra del **INSPECTOR (A) DE POLICÍA CON FUNCIONES DE TRÁNSITO DE ZIQAQUIRÁ – CUNDINAMARCA** y la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE ZIQAQUIRÁ – CUNDINAMARCA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5179ebaca9663f95ef95fcdc2c425fddc757aeef3d85756bcc0415d97284e619**

Documento generado en 22/11/2022 04:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**